



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**Radicación:** 1100140880712023-016  
**Accionante:** MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ  
**Accionada:** CLÍNICA DENTISALUD

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor la señora **MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ**, contra la **CLÍNICA DEITISALUD**.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Manifestó la accionante, que el 12 de diciembre de 2022, elevó petición ante la **CLÍNICA DENTISALUD**, con el fin de tener acceso a la historia clínica, para lo cual pidió copia de la misma, acompañada con especial mención, los nombres con apellidos con tarjeta profesional de los profesionales que la atendieron; así como las intervenciones realizadas, pruebas diagnósticas de imagen tanto la de apertura, como de cierre de historia clínica, consentimientos informados y demás documentos que contengan datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y evolución clínica del paciente.

Refirió que ese mismo día recibió mail a su correo electrónico [mbuitragoa@ucentral.edu.co](mailto:mbuitragoa@ucentral.edu.co) notificando la creación de incidencia número 15925 en la página **KAWAK DE DENTISALUD**.

El 26 de diciembre de la misma anualidad, recibió respuesta por parte de **DENTISALUD, INGRITH JULIETH ROA AREVALO**, no obstante, la misma no está competa, en razón a que se había solicitado la prueba diagnósticas de imagen tanto la de apertura como de cierre de historia clínica y no recibió imágenes de las radiografías panorámicas ni de diagnóstico, como tampoco de avance ni cierre del tratamiento odontológico.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.

Resaltó que por esa razón, el 26 de diciembre de 2022, solicitó a la accionada se complete la respuesta a la petición, sin a la fecha de radicación de esta acción constitucional haya recibido respuesta de fondo por parte de la **CLINICA DENTISALUD**, afectando así el derecho fundamental de petición.

En consecuencia solicitó al Despacho, se proteja el derecho de petición y se ordene a **DENTISALUD**, que dentro de las 48 horas a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo esto es suministrando las imágenes de radiografías panorámicas de diagnóstico, de avance y cierre del tratamiento odontológico.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Apoderado especial y representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES CREAR RAMA S.A.S**, propietario de la marca comercial “**DENTISALUD**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda informó que previa revisión del sistema de **DENTISALUD**, se evidenció que la señora **MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ** radicó derecho de petición el día 13 de diciembre del año 2022 vía mail, al correo [servicioalcliente@dentisalud.com.co](mailto:servicioalcliente@dentisalud.com.co).

Refirió que una vez recepcionada la solicitud de la paciente, se registró el caso en la plataforma **KAWAK** de **DENTISAULD** bajo la incidencia **No. 15925**, lo cual fue notificado la señora **MARÍA NATALY BUITRAGO ALVAREZ**.

Manifestó que el 26 de diciembre de 2022, se remitió una primera respuesta oportuna, en la cual se adjuntó todo el texto de la historia clínica, mientras se lograba la digitalización de las imágenes diagnósticas, posteriormente, el 19 de enero del año calendario 2023, se emitió respuesta clara y de fondo a la señora **MARÍA NATALY BUITRAGO ALVAREZ**, remitiéndole nuevamente la historia clínica junto con imágenes diagnósticas y

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.

la relación de los profesionales que la atendieron, información que obra en la historia clínica, diligentemente relacionamos en la respuesta.

Indicó que una vez se recibe la solicitud de complementación de respuesta por parte de **MARÍA NATALY BUITRAGO ALVAREZ**, se dispuso reabrir la incidencia **No. 15925**.

Resaltó que el 19 de enero de 2023, se remitió respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de la accionante, la cual fue enviada o notificada del correo [representantelegal@dentisalud.com.co](mailto:representantelegal@dentisalud.com.co) a los correos [mbuitragoa@ucentral.edu.co](mailto:mbuitragoa@ucentral.edu.co) - [natalybuitrago19@hotmail.com](mailto:natalybuitrago19@hotmail.com) registrados por la accionante.

En consecuencia se opuso a las pretensiones de la accionante, por no haber vulneración al derecho de petición, toda vez que se dio respuesta clara, concreta y de fondo y, y advirtió que la acción de tutela perdió su objeto, al están ante un hecho superado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, estaba encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición, en atención a la solicitud elevada ante la entidad accionada **CLINCA DENTISALUD**, el día 12 de diciembre de 2022, a través del cual pidió copia de la historia clínica, acompañada de nombres y apellidos con tarjeta profesional de los profesionales que la atendieron; así como de las intervenciones realizadas, pruebas diagnósticas de imagen tanto la de apertura como de cierre de historia clínica, consentimientos informados y demás documentos que contengan datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y evolución clínica como paciente.

## **2. Del derecho de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:*

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.

*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

### **3. Del caso en concreto.**

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces de la **CLINICA**

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.

**DENTISALUD**, que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera también el Derecho fundamental de petición.

Al respecto, y una vez examinados la totalidad de los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que en efecto la respuesta dada en primera oportunidad al derecho de petición de la actora por parte de la entidad accionada fue incompleta, por cuanto no se resolvió sobre todo lo peticionado por la accionante **MARIA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ**, al punto que ésta se vio obligada a reclamar para que se entregara el resto de la información y documentación solicitada y no aportada por la entidad accionada, situación que obligó a la demandante a solicitar a la accionada se atendiera de forma completa la solicitud.

De lo anterior se coligen con claridad meridiana, que la respuesta completa y de fondo a la accionante, por parte de la entidad accionada **CLINICA DENTISALUD**, se dio cuando ya se había superado el término de 15 para responder, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo que indica, que en efecto a la señora **MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ**, se le vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado de esta acción constitucional la entidad accionada la **CLINICA DENTISALUD**, aportó prueba suficiente con la que demuestra haberle dado respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición de la señora **MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ**, y que la misma fue enviada al correo de la petente.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualiza:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de lo accionante **MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: MARÍA NATALY BUITRAGO ÁLVAREZ.  
Accionada: CLÍNICA DENTISALUD.  
Radicado: 1100140880712023-016.


## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual del objeto, la están ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA NATALY BUTRIGA ÁLVAREZ**, contra la **CLINICA DENTISALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS**  
**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.